

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

CONTESTACION DEMANDA RAD. 47001333300320180012300.

SAUL ALFONSO HERRERA HENRIQUEZ <saulherrera.h@gmail.com>
Mié 8/9/2021 4:40 PM
Para: Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta



CONTESTACION DE LA D...
08/14

Buenas Tardes, por medio del presente correo electrónico se surte contestada la demanda del proceso RAD. 47001333300320180012300.

Quedo atento a la confirmación de este correo.

Atentamente,

SAUL ALFONSO HERRERA HENRIQUEZ

Responder | Reenviar



SAÚL ALFONSO HERRERA HENRÍQUEZ
ABOGADO



Doctora:

MARTHA LUCIA MOGOLLÓN SAKER
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
Correo electrónico: j03admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA – OPOSICIÓN A MEDIDAS CAUTELARES. -MEDIO DE CONTROL, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-.

RADICADO: 47-001-3333-003-2018-00123-00.

DEMANDADOS: BELINDA ISABEL FERREIRA DAZA
CC: 36.537.237 de Santa Marta.
ABRAHAM MANUEL GRANADOS FERREIRA
CC: 1.082.916.856 de Santa Marta.

ACTOR: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Respetado Señora Juez:

SAUL ALFONSO HERRERA HENRIQUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado de la señora Belinda Isabel Ferreira Daza y el señor Abraham Manuel Granados Ferreira, en cumplimiento del poder conferido, acudo ante usted con el fin de dar contestación al traslado de la demanda y a la oposición de las medidas cautelares solicitados por la apoderada de la UGPP, en los siguientes términos:

I. MEDIDA PROVISIONAL:

Me opongo de manera rotunda a la medida provisional solicitada por la apoderada de la parte demandada, por la simple razón que no existe en el plenario ni en las pruebas arrojadas en el expediente, sobre la ilegalidad de la pensión y factores salariales tenidos en cuenta para el otorgamiento del derecho, pues la solicitud se fundamenta no en una actuación ilegal del titular del derecho, sino en una interpretación de la norma convencional, que se debatirá en el transcurso del proceso, no se cumple para determinar la medida provisional solicitada y los requisitos que se establecen en el Artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra estableció:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

La UGPP a través de su apoderada, solicita la revocatoria de un acto administrativo, suponiendo una errónea interpretación de factores salariales devengados y recibidos, sobre este tema de la interpretación del derecho y las normas aplicables, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-835 de 2003, dejando claramente establecido que cuando el tema versa sobre problemas de interpretación del derecho, la norma aplicable no es el Artículo 19 de la Ley 797 de 2003, sino el Artículo 20 de la misma ley, además en aplicación del Artículo 19 mientras se adelanta el procedimiento al pensionado, se le seguirá pagando la pensión.



SAÚL ALFONSO HERRERA HENRÍQUEZ
ABOGADO



Además de lo anterior, la entidad demandante para demostrar la ilegalidad o irregularidad del reconocimiento de los factores salariales de mi representado, no arrima al plenario la convención colectiva de trabajo, concretamente el artículo con que se fundamenta para deprecar tal solicitud, pues el artículo 89 .-Definición de salarios- establece:

“Artículo 89- Definición de salarios.

“Se entiende por salario de conformidad con la presente convención, no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo cuanto reciba el trabajador en dinero o en especie, que implique directa retribución de servicios, sea cual fuere la forma de denominación que se adopte como primas, prima de antigüedad, sobresueldos, bonificaciones, horas extras, recargo por trabajos nocturnos o sistemas de turnos, valor del trabajo en día de descanso obligatorio, viáticos en su totalidad, vacaciones compensadas en dinero, durante el servicio o al terminar el contrato de trabajo, vacaciones remuneradas, auxilio de transporte municipal e intermunicipal, valor de la incapacidad, valor del refrigerio, cena y desgaste físico y todos aquellos que constituya salario, de conformidad con las disposiciones legales o extralegales que rigen sobre la materia”.

“PARÁGRAFO.-

Esta definición se tendrá siempre en cuenta para toda liquidación que le corresponda al trabajador, en cumplimiento de los salarios promedios y prestaciones pactadas en la presente convención”.

La pensión al esposo y padre de mis representados respectivamente, le fue otorgada basada en el artículo 113 de la convención colectiva de trabajo vigente 1991-1993, que trata sobre las pensiones proporcionales y restringida como consecuencia de la liquidación de la empresa Puertos de Colombia y los factores salariales incluidos en su liquidación de pensión, corresponde a lo que establece esa convención colectiva, como lo anoté anteriormente.

Por lo anteriormente expuesto, solicito despachar negativamente la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

II. DE LOS HECHOS

En este mismo memorial me permito dar contestación a los hechos de la demanda así:

- 1- Al hecho 1. ES CIERTO. El señor Manuel Alfonso Granados Bermúdez nació el 12 de agosto de 1950.
- 2- Al hecho 2, ES CIERTO. El señor Manuel Alfonso Granados Bermúdez prestó sus servicios a la empresa Puertos de Colombia en el Terminal Marítimo de Santa Marta del 12 de abril de 1972 hasta el 12 de enero de 1992.
- 3- Al hecho 3, ES CIERTO. Su último cargo fue de Estibador en el Terminal Marítimo de Santa Marta.
- 4- Al hecho 4, ES CIERTO. La empresa Puertos de Colombia en el Terminal marítimo de Santa Marta le reconoció pensión de jubilación proporcional al señor Manuel Alfonso Granados Bermúdez, con la resolución No. 142085 del 24 de marzo de 1992, fundamentada en los artículos 113 y 126 de la convención colectiva de trabajo en cuantía de \$382.604.96 a partir del 13 de enero de 1992.
- 5- Al hecho 5, ES CIERTO. La empresa Puertos de Colombia mediante la Resolución No. 142865 del 25 de junio de 1992 canceló al señor Manuel Alfonso Granados Bermúdez cesantía definitiva y prestaciones sociales.
- 6- Al hecho 6, ES CIERTO. Con la Resolución No. 144346 del 4 de enero de 1993 la empresa Puertos de Colombia canceló al señor Manuel Alfonso Granados Bermúdez indemnización moratoria por el retardo en el pago de las prestaciones por 140 días. La cuantía no me consta.



SAÚL ALFONSO HERRERA HENRÍQUEZ
ABOGADO



- 7- Al hecho 7, NO ME CONSTA. Que Mediante Resolución No. 145510 del 15 de julio de 1993 le hubiera reconocido reajuste de su pensión por la suma de (\$507.344.58) efectiva a partir del 1 de mayo de 1993.
- 8- Al hecho 8, NO ME CONSTA. Que mediante la resolución No. 145511 del 15 de julio de 1993, la empresa Puertos de Colombia le haya reconocido al señor Manuel Alfonso Granados Bermúdez la suma de (\$1.048.546.39) por diferencia de prestaciones sociales.
- 9- Al hecho 9, NO ME CONSTA. Que la empresa Puertos de Colombia reajusto la mesada pensional del señor Manuel Alfonso Granados Bermúdez a la suma de (\$728.315.20) a partir del 1 de diciembre de 1994.
- 10- Al hecho 10, NO ME CONSTA. Que mediante Resolución No. 1286 del 12 de julio de 1995 la empresa Puertos de Colombia haya ordenado una reliquidación de prestaciones sociales y ajuste de mesada pensional y fijado nuevo monto pensional.
- 11- Al hecho 11, NO ME CONSTA. Que el Fondo de Pasivo Social de Puertos de Colombia haya cancelado una tutela por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta a favor de Manuel Alfonso Granados Bermúdez en cuantía de (\$26.806.981.33).
- 12- Al hecho 12, ES CIERTO. Que mediante resolución 543 del 22 de abril de 1998 e Fondo de Pasivo Social de la empresa Puertos de Colombia reconoció y ordeno el pago del acta de conciliación No. 129 del 30 de enero de 1998, efectuada en la Inspección del Trabajo y Seguridad Social de Cundinamarca, al Dr. Marcos Molina Salas.
- 13- Al hecho 13, NO ME CONSTA. Que el Grupo Interno de Trabajo GIT hay resuelto el recurso de reposición contrario al señor Manuel Alfonso Granados Bermúdez, por la Resolución No. 1383 del 27 de junio de 1996.
- 14- Al hecho 14, NO ME CONSTA. Que el Grupo Interno de Trabajo GIT hay resuelto la solicitud de reajuste pensional elevado por el señor Manuel Alfonso Granados Bermúdez por la Resolución No. 2777 del 12 de diciembre de 2003.
- 15- Al hecho 15, NO ME CONSTA. Que el Grupo Interno de Trabajo GIT hoy liquidado, mediante la resolución No. 1312 del 5 de abril de 2004 haya negado solicitud de carácter laboral al señor Manuel Alfonso Granados Bermúdez.
- 16- Al hecho 16, ME CONSTA. Que mediante Resolución No. 1412 del 27 de diciembre de 2004 El Grupo Interno de Trabajo GIT haya negado una solicitud de reajuste pensional al señor Manuel Alfonso Granados Bermúdez.
- 17- Al hecho 17, ES CIERTO. Que el señor Manuel Alfonso Granados Bermúdez falleció el 4 de julio de 2008.
- 18- Al hecho 18, ES PARCIALMENTE CIERTO. Pues es cierto que el Grupo Interno de Trabajo GIT negó el reconocimiento del 50% de la pensión de sobrevivientes mediante la resolución No. 000656 del 19 de mayo de 2009 a la señora Belinda Isabel Ferreira Daza y dejó en suspenso el reconocimiento del 33.33% de la pensión de sobrevivientes al señor Leder Gabino Granados Ferreira en calidad de hijo mayor invalido y Soghey Isabel Granados Bautista, y reconoció el 33.33% al señor Abraham Manuel granados Ferreira. Igualmente es cierto que ilegalmente procedió el Grupo Interno de Trabajo GIT a la práctica de una revisión integral de la pensión reconocida por la empresa Puertos de Colombia, fundamentándose en la aplicación del artículo 19 de la Ley 797 de 2003, y de las directrices de la Corte Constitucional en la Sentencia C-835 de 2003. Y no me consta que la pensión haya sido ajustada por la Resolución No. 1286 de 1995.
- 19- Al hecho 19, ES CIERTO. Que el Grupo Interno de Trabajo GIT mediante la resolución No. 001760 del 7 de diciembre de 2009 negó los recursos de reposición impetrados contra la Resolución No. 000656 del 19 de mayo de 2009.
- 20- Al hecho 20, ES CIERTO. Que la mediante la Resolución No. 001777 del 10 de diciembre de 2009 el Grupo Interno de Trabajo GIT resolvió el recurso de apelación contra la Resolución No. 000656 del 19 de mayo de 2009 confirmándola en todas sus partes.
- 21- Al hecho 21, NO ME CONSTA. Lo sucedido al señor Manuel Heriberto Zabaleta Rodríguez en su proceso ante la Fiscalía.
- 22- Al hecho 22, ES CIERTO. Que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta en sentencia del 14 de marzo de 2012, dentro del proceso ordinario laboral ante demanda



SAÚL ALFONSO HERRERA HENRÍQUEZ
ABOGADO



- de Belinda Isabel Ferreira Daza, condenó al Grupo Interno de Trabajo GIT a otorgarle la pensión de sobrevivientes y en las cuantías allí señaladas.
- 23-** Al hecho 23, ES CIERTO. Que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta - Sala de Decisión en fallo del 7 de junio de 2012 confirmó en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral en favor de la señora Belinda Ferreira Daza.
 - 24-** Al hecho 24, ES CIERTO. Que la UGPP para dilatar el pago de la sentencia, solicitó mediante Auto No. 003732 del 20 de noviembre de 2012 copia autentica de la sentencia.
 - 25-** Al hecho 25, ES CIERTO. Que con Auto ADP No. 002129 del 11 de febrero de 2013, la UGPP ordeno el desistimiento y el archivo de la solicitud SOP201200009450P porque no existían documentos originales.
 - 26-** Al hecho 26, ES CIERTO. Que con Auto ADP No. 004544 del 4 de abril de 2013 la UGPP rechazó el recurso de reposición interpuesto por Belinda Isabel Ferreira Daza, contra la Resolución No. 000656 del 9 de mayo de 2009.
 - 27-** Al hecho 27, ES CIERTO. Que mediante Resolución No. 015563 del 8 de abril de 2013 la UGPP resolvió recurso de reposición interpuesto contra el Auto ADP No. 002129 del 11 de febrero de 2013 y en consecuencia lo confirmó en todas sus partes.
 - 28-** Al hecho 28, ES CIERTO. Que mediante Resolución RDP No. 027932 del 19 de junio de 2013 la UGPP no accedió a la solicitud de la señora Belinda Ferreira Daza, en la que imploraba el reconocimiento de la sentencia, afirmando que presentó copias auténticas.
 - 29-** Al hecho 29, ES CIERTO. Que mediante resolución RDP No. 35172 del 1 de agosto de 2013, la UGPP revocó la resolución RDP No. 027932 del 19 de junio de 2013, y dio por fin cumplimiento a la sentencia del 14 de marzo de 2012 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, confirmada el 7 de julio de 2012 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta Sala de Decisión Laboral, donde se le reconoció el 50% de la pensión de sobrevivientes causada por Manuel Alfonso Granados Bermúdez y a favor de Belinda Isabel Ferreira Daza a partir del 5 de julio de 2008, pero con efectos fiscales a partir del 1 de marzo de 2012. Además, ordenó pagar las mesadas adeudadas hasta el 29 de febrero de 2012.
 - 30-** Al hecho 30, ES CIERTO. Que mediante Auto ADP 6153 del 18 de junio de 2014 la UGPP comunicó la práctica de pruebas ordenada mediante memorando No. 20149900152303 del 12 de junio de 2014, en el que solicitó a Belinda Isabel Ferreira Daza y a Abraham Manuel Granados Ferreira consentimiento previo, escrito y expreso para poder adelantar la modificación de la resolución de reconocimiento pensional y los reajustes a ellos efectuados de manera directa dentro del expediente pensional de Manuel Alfonso Granados Bermúdez.
 - 31-** Al hecho 31, es cierto. Que mediante Auto ADP No. 006941 del 11 de julio de 2014, la UGPP ordenó el archivo de la solicitud presentada por Belinda Isabel granados Ferreira y Abraham,. Aduciendo que no se aportaba escrito de consentimiento para la revocatoria del acto administrativo, enviando dicha actuación a la Subdirección de Defensa Judicial Pensional.
 - 32-** Al hecho 32, NO ME CONSTA. Que no fueron informados mis representados de dicho documento.
 - 33-** Al hecho 33, ES PARCIALMENTE CIERTO. Que mediante resolución RDP No. 022708 del 4 de junio de 2015 la UGPP dio cumplimiento al fallo proferido por la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá – Fiscala 22 y en consecuencia ordenó suspender los efectos jurídicos y económicos de la Resolución No. 543 del 22 de abril de 1998 (no Irminia Álvarez de Vega) en calidad de beneficiaria de la pensión de Manuel Alfonso Granados Bermúdez y en consecuencia ajustar la mesada pensional que percibe Belinda Isabel Ferreira Daza en el monto devengado antes de aplicar la resolución No. 543 del 22 de abril de 1998. NO ES CIERTO que la Resolución No. 543 del 22 de abril de 1998 haya incrementado la pensión del señor Manuel Alfonso Granados Bermúdez.
 - 34-** Al hecho 34, ES CIERTO. Que mediante resolución RDP No. 029150 del 9 de agosto de 2016 la UGPP negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a Leder Gabino



SAÚL ALFONSO HERRERA HENRÍQUEZ ABOGADO



Granados Ferreira, en calidad de hijo invalido, teniendo en cuenta que no allego la documentación completa para reconocimiento de dicho derecho.

- 35- Al hecho 35, ES CIERTO. Que mediante sentencia del 26 de septiembre de 2016 el Juzgado Cuarto Laboral del circuito de Santa Marta, dentro del proceso ordinario de Abraham Manuel Granados Ferreira condenó a la UGPP a cancelar la suma de \$32.825.804.
- 36- Al hecho 36, ES CIERTO. Que mediante resolución RDP No. 039770 del 21 de octubre de 201 la UGPP revocó la resolución RDP 022708 del 4 de junio de 2015, dejando sin efectos la resolución 543 del 22 de abril de 1998, en lo concerniente al caso del señor Manuel Alfonso Granados Bermúdez y cuya beneficiara es la señora Belinda Isabel Ferreira Granados.
- 37- Al hecho 37, ES CIERTO. Que mediante resolución RDP No. 048193 del 21 d diciembre de 2016, la UGPP negó la pensión de sobrevivientes del señor Leder Gabino Granados Ferreira, por cuanto la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Santa Marta de fecha 28 de abril de 2016, por no presentarla en copia autentica.
- 38- Al hecho 38, NO ME CONSTA. Que con Auto ADP 001662 del 28 de febrero de 2017 la UGPP se abstiene de pronunciarse debido a la pérdida de competencia respecto a la petición de fecha 4 de enero de 2017.
- 39- Al hecho 39, ES CIERTO. Que con Auto ADP No. 002165 del 17 de marzo de 2017 la UGPP aclaró que la solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes a favor de Leder Granados Ferreira en calidad de hijo inválido del señor Manuel A. Granados Bermúdez será atendida una vez culmine y se reconozca la resulta de las acciones legales pertinentes.
- 40- Al hecho 40, SÍ ES CIERTO. Que ante fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial y de Familia Sala Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo en Santa marta dentro de la acción de tutela promovida por Belinda Isabel Ferreira Daza como Curadora de fecha 13 de septiembre de 2017, tuteló el derecho a la pensión de sobrevivientes a Leder Gabino granados Ferreira como hijo invalido, representado por Belinda Isabel Ferreira Daza.
- 41- Al hecho 41, NO ME CONSTA. Que el fallo producido por el Juzgado Cuarto Civil Especializado en Restitución de Tierras no esté en el expediente pensional.

III. INCOMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS:

Mis poderdantes la señora Belinda Ferreira Daza y el señor Abraham Granados Ferreira, la primera como compañera permanente y beneficiaria de pensión de sobrevivientes del fallecido pensionado Manuel Alfonso Granados Bermúdez (Q.E.P.D.) (quienes tuvieron 10 hijos legalmente reconocidos y además convivieron compartiendo techo, lecho y mesa desde el año 1970 hasta el día de la muerte del difunto y pensionado antes mencionado), y el segundo como hijo del fallecido pensionado Manuel Alfonso Granados Bermúdez (Q.E.P.D.), sustituyeron una pensión que provenía de un trabajador, que por su cargo de Estibador era un trabajador oficial; **por tanto la demanda deprecada corresponde a los jueces laborales ordinarios del Circuito y NO a los administrativos tal como lo hace la demandante en la presente induciendo a su señoría a un error.** por lo que solicito se declare la incompetencia de su juzgado para tramitar la Litis planteada por la UGPP.

IV. CONDICIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS:

1. Plantea la UGPP a través de su apoderada, la nulidad de la Resolución No. 142085 del 24 de marzo de 1992, fundamentándose en la violación del artículo 306 de la Ley 62 de 1986 y el articulo 113 parágrafo quinto de la Convención Colectiva, y exponen como condiciones fácticas lo siguiente:

“Inicialmente, al estudiar la situación fáctica y jurídica del causante el señor MANUEL ALFONSO GRANADOS BERMÚDEZ, se encontró que nació el 12 de agosto de 1950, conforme registro civil de nacimiento y se evidenció que presentó carta de renuncia voluntaria al cargo

Bogotá: Calle 19 No. 4 – 06 Oficina 602, Edificio Los Cerros. Celular: 313 778 97 05

Santa Marta: Carrera 16 D No. 10 -31, Barrio Los Almendros

Correo Electrónico: saulherrera.h@gmail.com



SAÚL ALFONSO HERRERA HENRÍQUEZ

ABOGADO



de ESTIBADOR, con el TERMINAL MARÍTIMO DE SANTA MARTA, en donde laboró desde el 12 de abril de 1972 hasta el 12 de enero de 1992, acreditando 19 años, 4 meses y 27 días de servicio y 42 años de edad, cumpliendo con el requisito establecido en el artículo 113 de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente para los años 1991-1993 del Terminal Marítimo de Santa Marta.

“Mediante la Resolución No. 142085 del 24 de marzo de 1993, la EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA TERMINAL MARÍTIMO Y FLUVIAL DE SANTA MARTA, Reconoció un anticipo de pensión de jubilación, de conformidad con el artículo 126 de la convención Colectiva de Trabajo en cuantía de \$382.604.96 a partir del 13 de enero de 1992”.

2. La entidad UGPP plantea la revocatoria de la Resolución No. 142085 del 24 de marzo de 1992, por considerar que la empresa Puertos de Colombia se excedió en tomar como factores salariales algunos rubros, exponiendo lo siguiente:

“Ahora bien, en relación con el monto de la pensión es de señalar que de conformidad con el análisis realizado por el GIT, que asumió el pasivo de la empresa Puertos de Colombia, se evidencia que el valor de la mesada liquidada de manera errada por la empresa Puertos de Colombia, teniendo en cuenta factores salariales a los cuales no tiene derecho como la prima sobre prima y tomando el valor percibido y no lo devengado entre otros, corresponde a la suma de \$382.606.95, sin embargo al realizar la liquidación el GIT determinó que el valor de la mesada con los valores reales y legales corresponde a la suma de \$373.409.21, existiendo una diferencia en el valor de \$9.197.73”.

“En consecuencia, teniendo en cuenta que los beneficiarios no otorgaron el consentimiento de forma expresa para revocar o modificar el valor de la mesada, solicitada a través del AUTO ADP 006941 del 11 de julio de 2014, se remite el expediente del señor MANUEL ALFONSO GRANADOS a la Subdirección de Defensa Judicial Pensional, teniendo en cuenta que es necesario realizar la modificación a la mesada pensional”.

“De lo antes mencionado dejamos claridad de las razones por las cuales se hace necesario la nulidad de los actos administrativos pretendidos, con la finalidad de evitar el detrimento económico que las mismas están generando al Estado”.

3. No existe señora Juez la violación a ninguna norma legal en el otorgamiento de la pensión de mis representados, pues los factores salariales tenidos en cuenta por la empresa Puertos de Colombia al concederle el derecho al esposo y padre de mis representados respectivamente, mediante la resolución No. 142085 del 24 de marzo de 1992, es lo que exactamente establece la Convención Colectiva, como tuve la oportunidad de transcribir en la oposición de la medida cautelar, pues la norma que reitero y transcribo nuevamente, establece lo siguiente:

“Artículo 89- Definición de salarios.

“Se entiende por salario de conformidad con la presente convención, no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo cuanto reciba el trabajador en dinero o en especie, que implique directa retribución de servicios, sea cual fuere la forma de denominación que se adopte como primas, prima de antigüedad, sobresueldos, bonificaciones, horas extras, recargo por trabajos nocturnos o sistemas de turnos, valor del trabajo en día de descanso obligatorio, viáticos en su totalidad, vacaciones compensadas en dinero, durante el servicio o al terminar el contrato de trabajo, vacaciones remuneradas, auxilio de transporte municipal e intermunicipal, valor de la incapacidad, valor del refrigerio, cena y desgaste físico y todos aquellos que constituya salario, de conformidad con las disposiciones legales o extralegales que rigen sobre la materia”.

“PARÁGRAFO.-



SAÚL ALFONSO HERRERA HENRÍQUEZ
ABOGADO



Esta definición se tendrá siempre en cuenta para toda liquidación que le corresponda al trabajador, en cumplimiento de los salarios promedios y prestaciones pactadas en la presente convención”.

4. No existe razón primero por cuanto la entidad anota que al señor Manuel Alfonso Granados Bermúdez (q. e. p. d), se le reconoció anticipo de pensión de jubilación de conformidad con el artículo 126 de la convención colectiva de trabajo en cuantía de \$382.604.96, apreciación errada, por cuanto el anticipo de pensión está normado en el artículo 111 que establece la pensión para quienes cuenten con 20 años de servicios y no tuviesen los 50 años de edad y se establece para su liquidación que se haría con base en el 80% del último promedio devengado. Siendo así, la pensión no sería el 69.458% que se le concedió, sino el 80%.
5. En ese mismo orden de ideas, el fallecido trabajador Manuel Alfonso Granados Bermúdez como está demostrado, laboró para la empresa Puertos de Colombia 19 años 4 meses y 27 días, es decir llevándolo a los días laborados, tendríamos que laboró 6.987 días, elaborando una regla de 3 simple, tendríamos que la formula a aplicar para liquidarle la pensión con 20 años, partiendo de la base de que laboro 6.987 días y los 20 años corresponden a 7.200 días, le faltaría para los 20 años 213 días, aplicando la fórmula este sería el porcentaje de su pensión:

$6.987 \times 80 / 7.200 = 77.63\%$ y solamente se le reconoció aplicando el artículo 113: 69.458%.

6. No obstante lo anterior, no existe violación a ninguna norma convencional o legal, por cuanto a lo sumo, lo que podría existir en gracia de no discusión, es una interpretación a la norma pues la empresa Puertos de Colombia no solo para mis representados, fundamentándose en los factores salariales de la convención colectiva, en el artículo de definición de salarios ya transcritos, tomaba todos los factores devengados y recibidos por el trabajador y establece sobre este tópico de interpretación, que la Corte al expedir la exequibilidad de la Ley 797 de 2003, se refirió a este tema en concreto cuando se plantea una ilegalidad del pagador de las pensiones o fondos y dijo la Corte en este tema lo siguiente:

“La Corte deja claramente establecido que cuando el litigio versa sobre problemas de interpretación del derecho; como por ejemplo, el régimen jurídico aplicable, la aplicación de un régimen de transición; o la aplicación de un régimen especial frente a uno general; estos litigios deben ser definidos por los jueces competentes de conformidad con el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 y que en consecuencia, no procede la revocatoria directa del acto administrativo sin el consentimiento del particular”.

7. Por otra parte señora Juez, si miramos las diferentes reliquidaciones que anota en el punto 7 de los hechos la UGPP en su memorial de demanda, como que la resolución No. 145510 del 15 de julio de 1993, por medio de la cual se reconoció un ajuste a la pensión del señor Manuel Alfonso Granados Bermúdez, a la suma de \$507.344.58 efectiva a partir del 1 de mayo de 1993, tendríamos que la pensión que debía estar devengando mi representada Belinda Isabel Ferreira Daza y que ha debido ostentar Abraham Manuel Granados Ferreira durante el tiempo que ostentó el derecho hasta los 25 años, proyectada al año 2021, sería la siguiente:

ACTUALIZACIÓN DE PENSIÓN				
FECHA	MESADA	VARIAC	SUMA FIJA	MESADA
		%	LEY 4	REAJUSTADA



SAÚL ALFONSO HERRERA HENRÍQUEZ
ABOGADO



1994	507.344,58	22,60%		622.004,46
1995	622.004,46	22,50%		761.955,46
1996	761.955,46	19,50%		910.536,77
1997	910.536,77	21,63%		1.107.485,88
1998	1.107.485,88	18,05%		1.307.387,08
1999	1.307.387,08	16,70%		1.525.720,72
2000	1.525.720,72	9,23%		1.666.544,74
2001	1.666.544,74	8,75%		1.812.367,40
2002	1.812.367,40	7,65%		1.951.013,51
2003	1.951.013,51	6,99%		2.087.389,36
2004	2.087.389,36	6,49%		2.222.860,92
2005	2.222.860,92	5,50%		2.345.118,28
2006	2.345.118,28	4,85%		2.458.856,51
2007	2.458.856,51	4,48%		2.569.013,28
2008	2.569.013,28	5,69%		2.715.190,14
2009	2.715.190,14	7,67%		2.923.445,22
2010	2.923.445,22	2,00%		2.981.914,13
2011	2.981.914,13	3,17%		3.076.440,81
2012	3.076.440,81	3,73%		3.191.192,05
2013	3.191.192,05	2,44%		3.269.057,13
2014	3.269.057,13	1,94%		3.332.476,84
2015	3.332.476,84	3,66%		3.454.445,49
2016	3.454.445,49	6,77%		3.688.311,45
2017	3.688.311,45	5,65%		3.896.701,05
2018	3.896.701,05	4,09%		4.056.076,12
2019	4.056.076,12	3,19%		4.185.464,95
2020	4.185.464,95	3,80%		4.344.512,62
2021	4.344.512,62	1,61%		4.414.459,27

O si tomamos el punto 8 de los hechos, donde la UGPP anota que mediante Resolución No. 1252 de 1994 en la que afirma que la pensión fue reajustada a la suma de \$728.315.20 a partir del 1 de diciembre de 1994, tendríamos que la pensión para el año 2021 debía estar en la siguiente suma:

ACTUALIZACIÓN DE PENSIÓN				
FECHA	MESADA	VARIAC	SUMA FIJA	MESADA
		%	LEY 4	REAJUSTADA
1995	728.315,20	22,50%		892.186,12
1996	892.186,12	19,50%		1.066.162,41
1997	1.066.162,41	21,63%		1.296.773,34
1998	1.296.773,34	18,05%		1.530.840,93
1999	1.530.840,93	16,70%		1.786.491,37
2000	1.786.491,37	9,23%		1.951.384,52
2001	1.951.384,52	8,75%		2.122.130,67
2002	2.122.130,67	7,65%		2.284.473,66
2003	2.284.473,66	6,99%		2.444.158,37
2004	2.444.158,37	6,49%		2.602.784,25
2005	2.602.784,25	5,50%		2.745.937,38
2006	2.745.937,38	4,85%		2.879.115,35



SAÚL ALFONSO HERRERA HENRÍQUEZ ABOGADO



2007	2.879.115,35	4,48%		3.008.099,71
2008	3.008.099,71	5,69%		3.179.260,59
2009	3.179.260,59	7,67%		3.423.109,87
2010	3.423.109,87	2,00%		3.491.572,07
2011	3.491.572,07	3,17%		3.602.254,91
2012	3.602.254,91	3,73%		3.736.619,01
2013	3.736.619,01	2,44%		3.827.792,52
2014	3.827.792,52	1,94%		3.902.051,69
2015	3.902.051,69	3,66%		4.044.866,79
2016	4.044.866,79	6,77%		4.318.704,27
2017	4.318.704,27	5,65%		4.562.711,06
2018	4.562.711,06	4,09%		4.749.325,94
2019	4.749.325,94	3,19%		4.900.829,44
2020	4.900.829,44	3,80%		5.087.060,96
2021	5.087.060,96	1,61%		5.168.962,64

La pensión fijada en la resolución No. 142085 del 24 de marzo de 1992 se fijó en la suma de \$382.604.96 a partir de 13 de enero de 1992, que si la proyectamos con los incrementos del IPC a la fecha nos arrojaría la siguiente suma:

ACTUALIZACIÓN DE PENSIÓN				
FECHA	MESADA	VARIAC	SUMA FIJA	MESADA
		%	LEY 4	REAJUSTADA
1993	382.604,96	25,00%		478.256,20
1994	478.256,20	22,60%		586.342,10
1995	586.342,10	22,50%		718.269,07
1996	718.269,07	19,50%		858.331,54
1997	858.331,54	21,63%		1.043.988,66
1998	1.043.988,66	18,05%		1.232.428,61
1999	1.232.428,61	16,70%		1.438.244,19
2000	1.438.244,19	9,23%		1.570.994,12
2001	1.570.994,12	8,75%		1.708.456,11
2002	1.708.456,11	7,65%		1.839.153,00
2003	1.839.153,00	6,99%		1.967.709,80
2004	1.967.709,80	6,49%		2.095.414,16
2005	2.095.414,16	5,50%		2.210.661,94
2006	2.210.661,94	4,85%		2.317.879,05
2007	2.317.879,05	4,48%		2.421.720,03
2008	2.421.720,03	5,69%		2.559.515,90
2009	2.559.515,90	7,67%		2.755.830,77
2010	2.755.830,77	2,00%		2.810.947,38
2011	2.810.947,38	3,17%		2.900.054,41
2012	2.900.054,41	3,73%		3.008.226,44
2013	3.008.226,44	2,44%		3.081.627,17
2014	3.081.627,17	1,94%		3.141.410,74
2015	3.141.410,74	3,66%		3.256.386,37
2016	3.256.386,37	6,77%		3.476.843,73
2017	3.476.843,73	5,65%		3.673.285,40
2018	3.673.285,40	4,09%		3.823.522,77



SAÚL ALFONSO HERRERA HENRÍQUEZ

ABOGADO



2019	3.823.522,77	3,19%		3.945.493,15
2020	3.945.493,15	3,80%		4.095.421,89
2021	4.095.421,89	1,61%		4.161.358,18

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Nuestro fundamento sobre la solicitud invocada por la UGPP, no constituye violación alguna como ya lo expuse, y no existen fundamentos facticos ni jurídicos que permitan señora Juez, la revocatoria del acto administrativo que le concedió el derecho, pues la misma Corte Constitucional en la Sentencia C-835 de 2003 ya anotada, hace una exposición profunda sobre la revocatoria del acto y las causales en las que se puede desaparecer o modificar un acto administrativo, se hace la Corte esa pregunta: ¿Cuál debe ser la entidad o importancia del incumplimiento de los requisitos que puedan dar lugar a la revocatoria del acto administrativo de reconocimiento prestacional, aun sin el consentimiento del titular?. Y dijo la Corte lo siguiente:

“En la misma perspectiva de la pregunta anterior debe observarse que no se puede tratar de cualquier incumplimiento de requisitos, toda vez que ante falencias meramente formales; o ante inconsistencias por desactualización de la información interna de las entidades correspondientes, respecto de las cuales el titular del derecho o sus causahabientes no hayan realizado conductas delictivas, le compete al respectivo funcionario tomar de oficio las medidas tendientes al saneamiento de los defectos detectados, haciendo al efecto acopio de los medios y recursos institucionales, sin perjuicio de la solicitud de información a terceros y, llegado el caso, al titular del derecho o a sus causahabientes. Por lo mismo, ni la Administración ni los particulares pueden extenderle a los titulares de la pensiones o prestaciones económicas los efectos de su propia incuria; así como tampoco darle trascendencia a aquello que no la tiene, tal como ocurriría, por ejemplo, con un pensionado que habiendo cumplido satisfactoriamente con todos los requisitos legales y reglamentarios, sin embargo, se le pretende cuestionar su derecho porque en la contabilización posterior del tiempo requerido, resultan dos días más o dos días menos de tiempo laborado, que en modo alguno modifican el requisito del tiempo que él ya demostró por los medios idóneos, llegando incluso a superar el tiempo exigido. Por consiguiente, la comentada actuación, lejos de cualquier pretensión revocatoria de oficio, debe encaminarse hacia la depuración de la información que soporta la expedición y vigencia del acto administrativo de reconocimiento prestacional. En concordancia con esto, cuando de conformidad con la Constitución y la ley deba revocarse el correspondiente acto administrativo, será necesario el consentimiento expreso y escrito del titular, y en su defecto, el de sus causahabientes. De no lograrse este consentimiento, la entidad emisora del acto en cuestión deberá demandarlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Pues: “razones de seguridad jurídica y de respeto a los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona, como también la presunción de legalidad de las decisiones administrativas en firme, avalan el principio de la inmutabilidad o intangibilidad de los derechos subjetivos reconocidos por la administración a través de un acto administrativo”. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-347 del 3 de agosto de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Cosa distinta ocurre cuando el incumplimiento de los requisitos aludidos esté tipificado como delito y la Corte señala claramente que basta con la tipificación de la conducta como delito, para que la administración pueda revocar, aunque no se den los otros elementos de la responsabilidad penal, de tal manera que en el evento de que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa o se halla comprobado el incumplimiento de los requisitos, basta con que sean constitutivos de conductas tipificadas por la ley penal, hipótesis en la cual se inscribe la utilización de documentación falsa, en conexidad o no con conductas tipificadas por la ley penal tales como el cohecho, el peculado, etc. Como que se trata de una circunstancia de ostensible ilegalidad, respecto de la cual, “(...) la aplicación del principio de buena fe deberá operar es en beneficio de la administración para proteger el interés público, pues en este caso la actuación fraudulenta con la que se dio origen o desarrollo a la actuación de la administración rompe la confianza legítima que sustenta la presunción de legalidad del acto expedido bajo tales circunstancias.



SAÚL ALFONSO HERRERA HENRÍQUEZ
ABOGADO



VI. SOLICITUD:

- 1- Por lo anteriormente expuesta señora Juez, solicito al despacho que en primer término que se declare la incompetencia de los jueces administrativo, para tramitar la Litis, por ser el ex trabajador de Puertos de Colombia Manuel Alfonso Granados Bermúdez (Q.E.P.D.) cónyuge y padre de mis representados, un trabajador oficial cuya Litis debe ser definida por los jueces laborales ordinarios del Circuito.

De no ser atendida esta petición, solicito lo siguiente:

- 2- Que se niegue la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado por la UGPP, o sea la Resolución No. 142085 del 24 de marzo de 1992, para que su presunta ilegalidad se discuta en el transcurso de las audiencias que señale la señora Juez.
- 3- Por no existir violación a ninguna norma legal ni constitucional como lo he expuesto a través de la contestación de la demanda y las condiciones jurídicas y fácticas, se despache desfavorable la solicitud de la revocatoria del acto administrativo contenido en la Resolución No. 142085 del 24 de marzo de 1992.
- 4- Que se condene en costas a la UGPP de ser atendida las suplicas de la parte demandada.
- 5- Solicito encarecidamente a su señoría que declare la prescripción a aquellos derechos que no fueron reclamados dentro de los tres (3) años siguientes a su exigibilidad debiendo entenderse que son exigibles desde el momento en que pudiesen causarse el derecho.
- 6- Igualmente pido a su señoría sirva declarar probadas las demás excepciones que resulten dentro del presente proceso

VII. ANEXOS:

- 1.- Poder para actuar.

VIII. NOTIFICACIONES:

El suscrito recibe notificaciones en la secretaría de su Despacho o en la Carrera 16 D No. 10 – 31 Barrio Los Almendros en la ciudad de Santa Marta D.T.C.H., correo electrónico. Saulherrera.h@gmail.com

DEMANDANTE: Obra en el proceso.

DEMANDADOS: Carrera 6 No. 9 – 31, Barrio Pescaito

En cuanto a Derecho, proceso, notificaciones y pruebas, me remito a la demanda.

De Usted, Señora Juez,

SAÚL ALFONSO HERRERA HENRÍQUEZ

C.C. No.80771.671, de BOGOTÁ, D. C.

T. P. No. 281.307, del C. S. J.



SAÚL ALFONSO HERRERA HENRÍQUEZ
ABOGADO



Doctora:

MARTHA LUCIA MOGOLLON SAKER
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
Correo electrónico: j03admsmta@ccndoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: PODER
RADICADO: 47-001-3333-003-2018-00123-00.
DEMANDANTES: BELINDA ISABEL FERREIRA DAZA
CC: 36.537.237 de Santa Marta.
ABRAHAM MANUEL GRANADOS FERREIRA
CC: 1.082.916.856 de Santa Marta.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

BELINDA ISABEL FERREIRA DAZA y ABRAHAM MANUEL GRANADOS FERREIRA, mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, con domicilio actual en esta ciudad, manifestamos a usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a favor del Doctor SAÚL ALFONSO HERRERA HENRÍQUEZ, identificado civil y profesionalmente como aparecen al pie de su firma, para que en nuestro nombre y representación se notifique, presente, respondan, adelanten y lleven hasta su culminación Proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido en nuestra contra, el cual se halla radicado bajo No. 470013333003-2018-00123-00.

El abogado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato, que tiendan al buen cumplimiento de su gestión, de acuerdo con el artículo 77 del Código General del Proceso, demás normas concordantes y las especiales para notificarse, contestar la demanda, recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, interponer recursos e iniciar las acciones legales a que hubiere lugar, como consecuencia de la sentencia que se dicte en éste proceso y en general, para hacer todo cuanto en derecho sea menester para la defensa de nuestros intereses y derechos.

Sírvase señora Juez reconocer personería a nuestro apoderado en los términos y para los efectos del poder conferido.

De la señora Juez,
Atentamente,

BELINDA ISABEL FERREIRA DAZA C.C. No. 36.537.237 de Santa Marta D.T.C.H.

ABRAHAM MANUEL GRANADOS FERREIRA
C.C. No. 1.082.916.856 de Santa Marta D.T.C.H.

ACEPTO:

SAÚL ALFONSO HERRERA HENRÍQUEZ
C.C. No. 80'771.671, de BOGOTÁ, D. C.
T. P. No. 281.307, del C. S. J.

Santa Marta: Carrera 16 D No. 10 - 31, Barrio Los Almendros.
Bogotá: Calle 19 No. 4 - 06 Oficina 602, Edificio Los Cerros. Celular: 313 778 97 05
Correo Electrónico: saulherrera.h@gmail.com



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

ANTE EL NOTARIO PRIMERO (E) DE CIRCUNSCRIPCIÓN DE SANTA MARTA, COMARCADO DE SANTA MARTA, COMARCA DE SANTA MARTA, DEPARTAMENTO DE MAGDALENA, QUIEN EXHIBIÓ LA CUIZA: 20137234 EXPEDIDA EN FLA DE M

Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO

Belinda

FIRMA AUTOGRAFA DEL DECLARANTE



NOTARIO PRIMERO (E) DE SANTA MARTA

REPUBLICA DE COLOMBIA
ANARA ALFARILLA RODRIGUEZ
 NOTARIO PRIMERO (E)
 Santa Marta D.T.

- 1 SEP. 2021

Belinda fernandez

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

ANTE EL NOTARIO PRIMERO (E) DE CIRCUNSCRIPCIÓN DE SANTA MARTA, COMARCADO DE SANTA MARTA, COMARCA DE SANTA MARTA, DEPARTAMENTO DE MAGDALENA, QUIEN EXHIBIÓ LA CUIZA: 108298816 EXPEDIDA EN FLA DE M

Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO

Manuel Granado

FIRMA AUTOGRAFA DEL DECLARANTE



NOTARIO PRIMERO (E) DE SANTA MARTA

REPUBLICA DE COLOMBIA
ANARA ALFARILLA RODRIGUEZ
 NOTARIO PRIMERO (E)
 Santa Marta D.T.

- 1 SEP. 2021

ESPACIO EN BLANCO